



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Hinostroza Reyna, abogado de don Roberto Jaime Ballón Sanjinez, contra la resolución de fojas 196, de fecha 7 de setiembre de 2018, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2017, don Roberto Jaime Ballón Sanjinez interpone demanda de *habeas corpus* contra los jueces superiores integrantes de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, señores Rojas Domínguez, Riva de López y Pimentel Calle; y contra los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Villa Stein, Rodríguez Tineo, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Loli Bonilla. Solicita que se declaren nulas la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014 y la resolución suprema de fecha 11 de marzo de 2015 (Expediente 434-2011/ R.N. 2496-2014). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente manifiesta que, mediante la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, fue condenado a cadena perpetua por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa seguida de muerte. Recurrida esta, la Sala suprema demandada declaró no haber nulidad en la preciada condena, en el extremo referido a la pena impuesta contra el favorecido.

A su entender, con los citados pronunciamientos judiciales se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, pues los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se evaluó la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

declaración de su coprocesado Ever Royne López Larianco, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Asimismo, refiere que no se consideró la declaración de doña Paola Aracely Pacheco Chirinos, a pesar de que de ella se colige que la imputación contra el favorecido por parte de Ever Royne López Larianco fue motivada por venganza.

De igual forma, señala que no se valoró que el beneficiario negó su participación en los hechos por los cuales fue condenado, pues en esos momentos se encontraba trabajando en otro lugar; y que la diligencia de reconocimiento fotográfico, por medio del cual López Larianco identificó al favorecido como una de las personas que participó en los hechos delictivos, no se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos determinados en el protocolo de reconocimiento de personas.

Finalmente, manifiesta que la resolución suprema de fecha 11 de marzo de 2015 carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, ya que, al momento de resolver su recurso de nulidad, se omitió emitir pronunciamiento de fondo respecto a los cuestionamientos que realizó a la sentencia emitida en primera instancia por la falta de valoración de los resultados de la pericia psicológica que se le practicó a don Ever Royne López Larianco, la cual concluyó que es una persona que tiende a la mentira para minimizar su responsabilidad.

El juez emplazado Duberlí Apolinario Rodríguez Tineo, conforme a su declaración indagatoria que obra en autos a fojas 59, manifestó que la resolución suprema cuya nulidad se solicita se emitió en el marco de un proceso regular y que dicho pronunciamiento judicial se encuentra debidamente motivado, pues expresa las razones de la decisión adoptada. Añade que la pretensión real del recurrente es que se realice una nueva valoración de los hechos y las pruebas actuadas durante el trámite del proceso, asuntos que le compete analizar a la jurisdicción ordinaria y no a la judicatura constitucional (folio 59).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, por cuanto no se advierte la vulneración de los derechos que invoca el recurrente. En esa línea, refiere que los cuestionamientos a los pronunciamientos judiciales cuya nulidad se solicita se sustentan en alegatos de connotación penal referidos a la valoración de las pruebas y la apreciación de los hechos, lo cuales exceden el objeto del proceso constitucional de *habeas corpus* por constituir alegatos de mera legalidad que le compete analizar de manera exclusiva la justicia ordinaria (folio 62).

MPJ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

Don Roberto Jaime Ballón Sanjinez ratificó en todos sus extremos los términos de su demanda (folio 109).

El Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, con fecha 11 de mayo de 2018, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por considerar que los hechos y el petitorio de esta están referidos, en un extremo, a la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia, los cuales constituyen asuntos que compete analizar a la justicia ordinaria por ser parte de su competencia. De otro lado, sostiene que las resoluciones judiciales en cuestión se emitieron en el marco de un proceso regular y se encuentran debidamente motivadas. Por todo ello, concluye que no se evidencia la afectación de los derechos que se invocan en la demanda.

La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, mediante la cual don Roberto Jaime Ballón Sanjinez fue condenado a cadena perpetua por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa seguido de muerte; y la nulidad de la resolución suprema de fecha 11 de marzo de 2015 que declaró no haber nulidad en la preciada condena (Expediente 434-2011/ R.N. 2496-2014).

Se alega la vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona, en un extremo, que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de don Roberto Jaime Ballón Sanjinez, pues los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, manifiesta que no se evaluó la declaración de su coprocesado Ever Royne López Larianco de acuerdo con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116. Asimismo, refiere que no se consideró la declaración de doña Paola Aracely Pacheco Chirinos, a pesar de que de ella se colige que la imputación contra el favorecido por parte de Ever Royne López Larianco fue consecuencia de una venganza. De igual forma, señala que no se valoró que el beneficiario negó su participación en los hechos por los cuales fue condenado, pues en esos momentos se encontraba trabajando en otro lugar; y que la diligencia de reconocimiento fotográfico, por medio del cual López Larianco identificó al favorecido como una de las personas que participó en los hechos delictivos, no se llevó a cabo de acuerdo con los lineamientos determinados en el protocolo de reconocimiento de personas.

5. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional.

En consecuencia, respecto de lo señalado en el considerando 4 y 5 *supra* es de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y sus alcances

7. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 7022-2006-PA/TC y 8327-2005-AA/TC).

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

8. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Expediente 1480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.
9. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “[...] el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
10. En el caso de autos, se alega que la resolución suprema de fecha 11 de marzo de 2015 carece de una adecuada y suficiente motivación resolutoria, ya que, al momento de resolver su recurso de nulidad, se omitió emitir pronunciamiento de fondo respecto a los cuestionamientos que realizó a la sentencia emitida en primera instancia por la falta de valoración de los resultados de la pericia psicológica que se le practicó a don Ever Royne López Larianco, el cual concluye que es una persona que tiende a la mentira para minimizar su responsabilidad.
11. Al respecto, se aprecia del contenido de la referida resolución suprema que obra en autos de fojas 41 a 52 que en esta se exponen las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión de declarar no haber nulidad en la sentencia emitida en primera instancia con respecto a la pena impuesta contra el favorecido. En ese sentido, se tiene que los fundamentos de lo resuelto se sostienen en las consideraciones siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

- a) De acuerdo con el acta de visualización de video que obra en los autos del proceso penal, el sentenciado López Larianco reconoce que el vehículo de color negro con cola de pato —que fue uno de los que se utilizaron para llevar a cabo el hecho denunciado—, era conducido por don Roberto Jaime Ballón Sanjinez (“gordo Roberto”).
- b) En su declaración instructiva, López Larianco reafirmó su sindicación contra el favorecido como uno de los partícipes en la concreción de los hechos. Es decir, este no cambió de versión ni se retractó de las imputaciones que inicialmente realizó contra sus coprocesados.
- c) Conforme a los datos proporcionados por López Larianco, se tiene que los acuerdos preparatorios para la materialización del delito se llevaron a cabo en el lavadero de carros ubicado en la avenida Tomas Valle, en la casa del conocido como “gemelo” y en la del beneficiario. Asimismo, se tomó conocimiento del número de vehículos utilizados el día de los hechos. A partir de lo cual se colige que existió un acuerdo delictivo entre los sentenciados para apoderarse de los bienes muebles que transportaba el vehículo que intervinieron y eliminar la oposición al mismo que representaba el efectivo policial que prestaba resguardo; por lo cual, finalmente, este último fue asesinado.

12. En consecuencia, se aprecia que, si bien la resolución suprema en cuestión omitió pronunciarse respecto al cuestionamiento de que la sentencia de primera instancia no realiza un análisis debido de los resultados de la pericia psicológica que se le habría practicado a don Ever Royne López Larianco, el cual indicaría que este último es una persona que tiende a la mentira para minimizar su responsabilidad, la Sala suprema demandada realizó una valoración integral de la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso para sustentar su decisión.

13. Por ello, este Tribunal considera que la omisión advertida no resulta suficiente para variar el sentido de la decisión final, toda vez que del contenido de la referida resolución suprema, expuesto en el considerando 10 *supra*, se verifica suficiencia probatoria en los fundamentos que se exponen para respaldar la decisión adoptada en el sentido antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC
LIMA
ROBERTO JAIME BALLÓN
SANJINEZ

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de acuerdo con lo expuesto en los considerandos 4 y 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Eloy Espinosa Saldana

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC

LIMA

ROBERTO JAIME BALLÓN SANJINEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, considero necesario hacer las siguientes precisiones.

1. Discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 3, en cuanto consigna literalmente que:

“La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a ella puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

2. En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*“(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos.”*(negrita agregada)

3. En tal sentido, el fundamento 3 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
4. Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos, cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.
5. Asimismo, discrepo puntualmente de lo afirmado en el fundamento 5; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

“Al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y de su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04412-2018-PHC/TC

LIMA

ROBERTO JAIME BALLÓN SANJINEZ

personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, que no compete revisar a la judicatura constitucional".

Las razones que sustentan mi posición las detallo a continuación:

6. No obstante que, en principio, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, el reexamen o revaloración de los medios probatorios le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
7. En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
8. Asimismo, puede ingresar a revalorar los medios probatorios en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se valoran irrazonablemente los hechos o, por ejemplo, se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
9. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
10. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL